



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/0915/2017

Recomendación 08/2018

Caso: Falta de notificación de la determinación y extravío de la Investigación Ministerial, de la Agencia Séptima de la Ciudad de Veracruz.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida, con relación al derecho a la seguridad jurídica.**

Contenido

| | |
|---|----|
| Proemio y Autoridad Responsable..... | 1 |
| I. Relatoría de hechos | 2 |
| II. Competencia de la CEDH..... | 4 |
| III. Planteamiento del problema..... | 5 |
| IV. Procedimiento de investigación | 5 |
| V. Hechos probados | 5 |
| VI. Derechos violados | 6 |
| Derechos de la víctima o de la persona ofendida, con relación al derecho a la seguridad jurídica. 7 | |
| VII. Reparación integral del daño..... | 9 |
| Satisfacción..... | 9 |
| Restitución..... | 10 |
| Garantías de no repetición | 10 |
| VIII. Recomendaciones específicas | 11 |
| IX. RECOMENDACIÓN N° 08/2018..... | 11 |

Proemio y Autoridad Responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto¹ que constituye la **RECOMENDACIÓN N° 08/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, **inciso A**, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 08/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo **167** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. En fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo el escrito de queja signado por **VI**², en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

[...] Con fecha ocho de mayo del año dos mil diez, se suscitó un accidente automovilístico en donde participó el auto [...] color rojo con placas de circulación [...], del Estado de Veracruz, el cual provocó una carambola al golpear a una camioneta Pickup [...], del Estado de Veracruz por la parte de atrás, que a su vez, con la parte lateral derecha impactó contra la parte delantera de la camioneta tipo redilas [...], del Estado de Veracruz propiedad de la empresa [...], esto sucedió en la carretera federal Veracruz-Xalapa tramo Tamarindo, a la altura de la desviación que va a Oluta municipio de Soledad de Doblado, en donde falleció mi esposo [...], así como resultaron lesionados más de seis personas, [...], habiéndome iniciado la investigación ministerial número [...] de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Ciudad de Veracruz, Veracruz, y quien dio fe de los hechos fue el Licenciado [...]. Tengo conocimiento que el vehículo del responsable de estos hechos estaba asegurado, y que se le cubrieron los gastos a los lesionados y se indemnizó a la familia de la finada [...], sin embargo, a mi no me pagó nada ni se me ha pagado a la fecha.[...] Sucede que a partir de que se suscitaron los hechos, ha sido un calvario para mi persona, ya que no sé qué ha sucedido con el expediente, pues constantemente he estado yendo a ver al Licenciado [...], para saber cómo va el trámite del expediente obteniendo del Lic. [...] negativas sobre el caso señalando “No hay Nada”, “No ha habido nada”, etc., y me dice que me presente otro día y así lo he hecho, pero a la fecha han pasado más de siete años y ya desesperada ente la actitud de negativa del servidor público, quien no me permite ver el expediente por lo que me presenté ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (delegación Veracruz) para platicar sobre la situación que me pasaba, allí me atendió el Lic. [...], y quien giró un oficio al [...] Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro, en ese entonces, solicitándole una audiencia y la atención a mi persona para solución del caso. [...] Después de varios días fui recibida por el titular de la dependencia el [...] Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro quien me refirió en voz altisonante: “qué es lo que usted quiere, cobrar más, tengo entendido que ya le pagaron lo de la indemnización de su marido ahora que más quiere”, yo le argumenté que me negaban información del caso y no me dejaban ver el expediente para saber sobre el avance de la indagatoria y que él le había dado otra información ya que la indemnización pagada fue de los empleos, y aseveró: “ eso es todo el pago, no hay mas”. [...] Desesperada por el lapso tan largo, decidí buscar un abogado que me representara para ello me presenté a la agencia séptima a solicitar una copia del reporte de la Policía Federal sobre el accidente y nuevamente el Lic. [...] me negó el documento diciéndome:

² Fojas 2 y 3 del Expediente

“Yo no te puedo proporcionar este documento, tienes que ir a la Policía Federal” y así lo hice. [...] Me presenté en dicha institución y ante el oficial que me atendió solicité el reporte y me dijo: “ese reporte te lo tiene que dar el agente del ministerio público [...]”, le comenté que él me había enviado allí, el oficial me acompañó nuevamente a la agencia séptima del ministerio público y señaló al Lic. [...] del porqué no me entregaba el reporte sin él era el que debió darme esa información, así de esta manera pude sacar una copia. [...] A partir de esa fecha se recrudeció más la negativa ya que él mencionado agente rechazaba mi presencia con actitud indiferente. Al tomar la decisión de buscar un abogado creí se haría más rápido y fácil el llegar a concluir el caso, pero la negativa ha sido la misma con mis abogados ya que el Lic. [...] declara que: “el expediente está archivado en las Amapolas”, “hay que buscarlo”, “hay muchos”, “salimos de vacaciones”, “regresando”. Así ya pasaron siete años y mi caso sigue estancado. [...] El Lic. [...] reconoce a los abogados que han solicitado información de mi caso y de igual manera la negociación en la misma sobre el paradero del expediente “extraviado” y que él lo andaba buscando y no lo encuentra [...] Finalmente, por mi cuenta decidí buscar el expediente ya que allí hay documentos originales sobre los salarios de mi esposo y los comprobantes de pago. [...] Me entrevisté con el Lic. [...] y me dijo: “voy a buscar el expediente ya está localizado, es cuestión de días, ya estoy recabando información para completar a lo que hay en el expediente, es fácil yo me encargo de buscar esos documentos”. Esperé varios días y volví a pasar lo mismo no hay expediente. Molesta por esta “tomada de pelo” acudí con el jefe inmediato del Lic. [...], el Fiscal a quien le narré nuevamente desde el principio lo sucedido con mi esposo y la odisea que estoy pasando. El Fiscal [...] me comentó en otra entrevista que había platicado con el Lic. [...] sobre mi expediente y este le comentó: “está extraviado pues ya habían pasado muchos años y en las Amapolas hay muchos expedientes y solo se puede buscar de día ya que no hay luz para buscarlo de noche”. [...] Así pasó otro mes, en que lo buscaron y no apareció, inclusive me señaló que, entre los expedientes del año 2010, donde debe de estar el de mi caso, todos tienen número consecutivo y al llegar a donde debe estar el de mi caso (allí desaparece la numeración) o sea que lo sacaron de allí y la numeración continúa con otros expedientes. [...] Finalmente, como caso curioso el Lic. [...] me señaló que si yo en alguna ocasión platiqué con alguien de la aseguradora a lo que le dije: “nadie se había acercado, pero que a uno de los licenciados que llevaba el caso (contratados por mí) le dijo el representante de la aseguradora que pagarían en cuanto apareciera el expediente”. [...] El mismo Lic. [...] frente al Lic. [...] comentó qué aseguradora era y quien era el representante de la misma, el Fiscal [...] le dijo que la citara para platicar de mi caso. Ante el Fiscal me dijo: “vamos a ver que se resuelva su caso, pero NO LE VAMOS A DECIR QUE SU EXPEDIENTE ESTÁ EXTRAVIADO, quizá solamente pida un acta de resolución. Nuevamente nos reunimos y la representante de la aseguradora dijo: “no sabía que ese pago no se había hecho. Pero la aseguradora va a pagar en cuanto le muestre el expediente, porqué de lo contrario no pagará”, ya que el Lic. [...] le había comentado que el expediente estaba perdido. [...] Por lo antes expuesto solicito sea investigado mi caso, que aparezca el expediente y se investigue el trabajo del [...], agente séptimo del ministerio público por violar mis

garantías y derechos humanos ya que a la fecha no ha exigido lo conducente en el homicidio y la reparación del daño. [...] Asimismo agregó que el Lic. [...] fue requerido por la Fiscal Regional Zona Centro de Veracruz [...] sobre el caso y dio un periodo tentativo de dos semanas para que apareciera el expediente fecha que se cumplía el 8 de julio del año en curso, antes del periodo de vacaciones por lo que me presenté con el Lic. [...] para saber que había investigado sobre el expediente, me señaló que [...] seguía con la negativa de no saber donde quedó y él no lo puede obligar a entregarlo, por lo que este último se hacía responsable de lo que pasara a partir del seis de mayo del 2017. [...] Por lo anteriormente señalado presento la presente queja, para que se proceda en contra de quien llegue a resultar responsable de estos hechos, porque considero que el LICENCIADO [...], tiene interés en el presente asunto, además de que él fue quien inició la presente investigación ministerial y él como responsable tiene que saber dónde quedó mi expediente, es más a la fecha él sigue conociendo de los expedientes de dicha Agencia Séptima.[...] [Sic]

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida con relación al derecho a la seguridad jurídica.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Agencia Séptima Investigadora del Ministerio Público en Veracruz, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en la Ciudad y Puerto de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron desde el año dos mil diez, fecha en que se inició la Investigación Ministerial, sin que hasta el momento

se conozca físicamente su ubicación; considerándose una violación de tracto sucesivo hasta ésta no se determine.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a. Determinar si el extravío de la Investigación Ministerial, de la Agencia Séptima del Ministerio Público Investigador en Veracruz, Veracruz, constituye una violación al deber de investigar.

b. Establecer si la falta de certeza, de la determinación de la Reserva de la indagatoria antes referida, constituye una violación al derecho humano a la seguridad jurídica de la peticionaria.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El extravío de la **Investigación Ministerial**, constituye una violación al deber de investigar a cargo de la Fiscalía General del Estado, toda vez que no se asumió como un deber jurídico propio.
- b) Derivado del extravío, la peticionaria está materialmente impedida para conocer la fundamentación y motivación de la determinación de Reserva.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ V. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012. P. 28.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida, con relación al derecho a la seguridad jurídica

16. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁹

17. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado “C” de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido. Lo anterior incluye la posibilidad de ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰

18. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corre a cargo del Ministerio Público en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es **de medios, no de resultados**.¹¹ Así, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²

19. En este caso la V1 fue víctima indirecta de un delito. Esto obedece a que, el 8 de mayo del año dos mil diez, su esposo falleció a consecuencia de un accidente automovilístico; por ello, la entonces Procuraduría General del Estado inició la indagatoria número [...]; sin embargo, las investigaciones se estancaron y el expediente se extravió.

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

20. En este sentido, el hecho de que se extravíe una Investigación Ministerial donde se indaga la muerte de una persona en un accidente automovilístico y la reparación del daño a su esposa es una franca violación a lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo 43 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia¹³, vigente al momento de los hechos.

21. Estas disposiciones señalan expresamente el deber del personal encargado de procuración de justicia de resguardar las Investigaciones Ministeriales a su cargo. Pese a esto, del informe rendido por el Fiscal Encargado de las Fiscalías 2ª, 6ª, 7ª de la Ciudad de Veracruz y Municipal de Soledad de Doblado, se desprende que a la fecha, **el expediente se encuentra extraviada**. Es decir, no asumieron el deber de investigar como un deber jurídico propio.

22. Tan es así que a manera de prueba, la autoridad anexa actas administrativas en las que se informan las labores de búsqueda de la indagatoria sin que existan resultados favorables al respecto. Además, la Fiscalía General del Estado afirma que la investigación se determinó desde el año 2010 y fue enviada al Archivo, lo que ha complicado su localización. No obstante, la peticionaria refiere que en ningún momento se le notificó de dicha resolución y tampoco existen constancias que hagan suponer lo contrario.

23. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos que se le imputan en un procedimiento de queja ante esta Comisión de Derechos Humanos.¹⁴ Sin embargo, hasta el momento no se tiene acreditado que: i) la autoridad haya iniciado acciones para la reposición de las actuaciones que integran la Investigación Ministerial; y ii) se hayan agotado los medios que están razonablemente a su alcance para ubicar la investigación. Lo anterior, constituye un acto que lesiona los derechos de la quejosa en su calidad de víctima y que por consiguiente, atenta contra el derecho a la seguridad jurídica de la señalada peticionaria.

24. Consecuentemente, al no existir constancias que acrediten la determinación de la investigación, la notificación a la quejosa y la localización del expediente o su reposición, la V1, desconoce cuáles fueron los motivos y fundamentos legales que el Fiscal consideró para emitir la

¹³ Artículo 43. Son facultades específicas de los oficiales secretarios del Ministerio Público Investigador: [...] III. Resguardar los expedientes de Investigación Ministerial que tengan bajo su responsabilidad. [...] VII. Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 135.

Determinación de Reserva. Esto evidentemente lesiona su derecho a la seguridad jurídica en términos del artículo 16 constitucional.

25. Además, si bien es cierto que en septiembre de 2017, el Fiscal de la causa refirió que ante la falta de localización de la Investigación Ministerial [...], se procedería inmediatamente a su reposición, no ha emitido la documentación que acredite, por lo menos, el inicio de las acciones necesarias para llevar a cabo tal reposición. Adicionalmente, tampoco se ha hecho del conocimiento a la peticionaria de dichas medidas, tal y como lo mencionó a esta Comisión.

26. Con lo anteriormente expuesto, se acredita la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida en relación con el derecho a la seguridad jurídica de V1.

VII. Reparación integral del daño

27. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

29. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

30. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de

la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Fiscal General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar, de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Restitución

31. Con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá, en un plazo razonable, localizar la Investigación Ministerial No. ***/**/VII/VER/05 iniciada con motivo del fallecimiento en un accidente automovilístico de la peticionaria o en su caso, ordenar la reposición de las constancias, notificándole a la quejosa la determinación respectiva.

Garantías de no repetición

32. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
33. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

34. Bajo esta tesitura, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y sensibilizar a los servidores públicos responsables en la presente Recomendación, en materia de los derechos humanos de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

35. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

36. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, existen numerosos de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: 19/2017, 20/2017, 25/2017, 32/2017, 33/2017, 38/2017.

VIII. Recomendaciones específicas

37. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 08/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado DE Veracruz De Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, el Fiscal General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie una investigación a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.
- b) Se localice la Investigación Ministerial iniciada en la Fiscalía Séptima de la ciudad de Veracruz, con motivo del fallecimiento en un accidente automovilístico del esposo de la peticionaria y/o en su caso, ordenar que a la brevedad posible se repongan las constancias de dicha Investigación, notificándole a la quejosa la determinación respectiva.

c) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en la presente Recomendación, en materia de los derechos humanos de las víctimas.

d) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA